



UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA  
RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 157-2020-R-UNAS

Tingo María, 02 de marzo de 2020

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA;

VISTO:

El Proveído S/N de fecha 27 de febrero de 2020, emitido por la Dirección de la Unidad de Recursos Humanos, quien remite la documentación para su trámite y Opinión, correspondiente al Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 06-2020-DGA. Registro 530 SG.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de febrero de 2020, ingresado bajo el Registro N° 1146, el señor Hugo Arias Flores, presenta su Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral N° 06-2020-DGA, de fecha 22 de enero de 2020, Asimismo señala dentro de su petitorio lo siguiente: "**Que, en su condición de ex personal de Guardianía, Protección y Seguridad del Campus Universitario de la Universidad Nacional Agraria de la Selva y al amparo del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, interpongo Recursos de Apelación contra la Resolución Directoral N° 06-2020-DGA, de fecha 22 de enero de 2020, derivado de mi solicitud de Pago de Indemnización prevista en el numeral 13.3 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, (...)**".

Que, mediante Resolución Directoral N° 06-2020-DGA, de fecha 22 de enero de 2020, Se Resuelve en su Artículo 1°.- Declarar Improcedente la solicitud de Indemnización previsto en el numeral 13.3 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, requerido por el ex trabajador Hugo Arias Flores, (...).

Que, de la Revisión de los actuados se tiene que el recurrente fue trabajador de la Universidad Nacional Agraria de la Selva, quien se desempeñaba como **Personal de Guardianía, Protección y Seguridad del Campus Universitario**, y su contratación se encontraba bajo los Alcances del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, el mismo que señala dentro de su artículo 5 lo siguiente: "**Duración.- El contrato Administrativo de Servicios, se celebra a plazo determinado y es renovable**".

Que, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, fue modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, el mismo que establece en el artículo 13, numeral 13.3 lo siguiente: "**Cuando el contrato administrativo de servicios sea resuelto por la entidad contratante, unilateralmente y sin mediar incumplimiento del contratado, se aplicará el pago de una penalidad, al momento de la resolución contractual, equivalente a las contraprestaciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos (2) meses**". Refiriéndose en el presente caso a una Resolución de Contrato de manera unilateral y sin mediar incumplimiento de contrato por parte del trabajador.

Que, del mismo cuerpo legal se tiene que el artículo 5 señala lo siguiente: "**Artículo 5.- Duración del Contrato Administrativo de Servicios 5.1. El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior. 5.2. En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato**". En ese sentido si nos remitimos a lo señalado en el Artículo 13, numeral h) Vencimiento del Plazo de Contrato, del D.S. N° 075-2008-PCM, podemos corroborar que en el presente caso no hubo una



## RESOLUCIÓN N° 157-2020-R-UNAS

decisión unilateral de resolver el contrato de manera arbitraria como señala el recurrente en su recurso "13.3. **Cuando el contrato administrativo de servicios sea resuelto por la entidad pública, unilateralmente y sin mediar incumplimiento del contratado, el juez podrá aplicar una penalidad equivalente a las contraprestaciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos (2) meses**". Sino de una manera establecido por la misma norma, como es por el vencimiento del plazo contractual.

Que, de conformidad a la Ley N° 29849 – Ley que Establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y Otorga Derechos Laborales, precisa en su artículo 10 numeral h) lo siguiente: "**El contrato administrativo se extingue por: h) Por vencimiento del Plazo de Contrato**". Bajo esta consideración se vuelve a determinar que lo señalado por el recurrente no se considera un acto arbitrario realizado por parte de la entidad, Siendo que la entidad en aplicación de la norma ha realizado el procedimiento regular haciéndole conocer al trabajador la no prorroga o renovación del contrato, comunicación que se realizó dentro del periodo señalado en la norma,

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 220° del TUO de la Ley N° 27444, "**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**". Cuya finalidad es que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la decisión impugnada del subalterno, buscando un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, **no requiriendo nueva prueba**, porque trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de la evaluación realizada en cuanto a lo señalado por el recurrente **no se aprecia que se sustenta por ningún motivo en diferente interpretación las pruebas o las cuestiones de derecho, dentro de su Recurso Administrativo de Apelación, solo señala textos normativos pero en ninguna fundamentación cuestiona en diferente interpretación lo señalado referente al supuesto Despido Arbitrario, por el cual pretende ser indemnizado.**

Que, de conformidad a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444- aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, se precisa en su **Artículo 228.- Agotamiento de la Vía Administrativa 228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales; SIENDO en el presente caso aplicable a la situación jurídica solicitada mediante el recurso interpuesto por el recurrente.**

Que, el Principio de Legalidad establecido en el inciso 1.1 del numeral 1) Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala "**Las Autoridades Administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron concedidas**".

Que, conforme a todo lo señalado en los considerandos precedentes, y habiendo realizado el análisis de la documentación que obra en el expediente administrativo, los mismo que se encuentran enmarcado dentro de un debido procedimiento, y siendo este un principio rector en la administración pública, para con los procedimientos administrativos a seguir, y estando a la solicitud presentada por el administrado deviene en INFUNDADO atender el Recurso Administrativo de Apelación contra la **Resolución Directoral N° 06-2020-DGA**, presentado por el señor **HUGO ARIAS FLORES**, tramitado mediante **Registro N° 1146, de fecha 24 de febrero de 2020**, por los considerando antes expuesto.

Que, el artículo 122 del estatuto vigente, inciso b), señala que son atribuciones del rector "**...dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera...**".

Contando con el Informe Legal N° 052-2020-OAL-UNAS, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y el estatuto de la Universidad Nacional Agraria de la Selva;



# RESOLUCIÓN N° 157-2020-R-UNAS

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral N° 06-2020-DGA, presentado por el señor HUGO ARIAS FLORES, tramitado mediante Registro N° 1146, de fecha 24 de febrero de 2020, por los considerando antes expuesto.

**Artículo 2°.-** Declarar Agotado la Vía Administrativa, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228, del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3°.-** Encargar a los órganos competentes el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese y Comuníquese.



  
FRAIN ELI ESTEBAN CHURAMPI  
RECTOR



  
GILBERTO ACOSTA GRANDEZ  
SECRETARIO GENERAL